

“LAS COPROPIEDADES: CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LAS  
VENTAS POR EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE BIENES COMUNES”

LORENA LONDOÑO GARCÍA

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO TRIBUTARIO  
BOGOTÁ, MARZO 2014

LAS COPROPIEDADES: CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LAS  
VENTAS POR EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE BIENES COMUNES”

LORENA LONDOÑO GARCÍA

Monografía

Director:

Dr. Leonardo Augusto Torres Calderón

Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Docente Universidad del Rosario Bogotá

UNIVERSIDAD PONTIFICIA JAVERIANA  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO TRIBUTARIO

BOGOTÁ, MARZO DE 2014

## TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	5
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	7
1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
1.3. JUSTIFICACIÓN.....	8
1.4. OBJETIVOS.....	9
2. MARCO REFERENCIAL.....	10
3. DISEÑO METODOLÓGICO.....	14
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	14
3.2. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN.....	14
3.3. FASES DE INVESTIGACIÓN.....	14
4. PROPIEDADES HORIZONTALES ANTES DE LA LEY 1607 DE 2012.....	15
5. LÍNEA JURISPRUDENCIAL.....	19
5.1 Jurisprudencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca.....	19
5.1.1. Patrón fáctico.....	19
5.1.2. Sentencias Relevantes.....	19
5.2. Espectro.....	21
5.3. Teoría Estructural.....	23
5.4. Sentencia de 14 de febrero de 2013. Expediente: 2011-32, M.P BEATRIZ MARÍA MARTÍNEZ QUINTERO.....	24
5.5. Sentencia de 23 de mayo de 2013. Expediente: 2012-396, M.P NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA.....	24
5.6. Sentencia de 7 de junio de 2013. Expediente: 2011-259, M.P JOSÉ ANTONIO MOLINA TORRES .....	26
5.7. Sentencia de 7 de junio de 2012. Expediente: 2010-173, M.P MARÍA MARCELA DEL SOCORRO CADAVID BRINGE.....	27
5.8. Sentencia de 20 de mayo de 2013. Expediente: 2012-12, M.P GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ.....	28

6. REFORMA TRIBUTARIA LEY 1607 DE 2012.....	31
7. CONCLUSIONES.....	35
BIBLIOGRAFÍA.....	37

## INTRODUCCIÓN

El Impuesto sobre las Ventas es un tributo de carácter indirecto en el que no coinciden en términos económicos el contribuyente y el responsable, toda vez que quien soporta la carga fiscal es el comprador del bien o servicio gravado, puesto que es a éste a quien se traslada por ley, con el de facilitar el recaudo del impuesto determinando a los responsables directos de su pago, mediante el establecimiento de la relación jurídico-tributaria.

En ese sentido, la norma al referirse al "*responsable*", es la persona que responde directamente ante el Estado no sólo por la obligación sustancial del pago, sino también por otras obligaciones instrumentales y formales.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 del Estatuto Tributario, el IVA es un tributo que recae sobre determinados bienes y servicios, y se reitera es de naturaleza indirecta dado que no se puede identificar al consumidor como un contribuyente real, lo cual implica que la responsabilidad en su recaudo y posterior pago a la Administración corresponde a quien negocia el bien o presta el servicio.

En desarrollo de los principios de legalidad, equidad, progresividad y eficiencia del derecho tributario, las exenciones y exclusiones del gravamen están expresamente consagradas en la Ley, en el caso del impuesto sobre las ventas, las exclusiones se encuentran contenidas en el artículo 476 del Estatuto

Tributario<sup>1</sup>, de tal forma que las actividades desarrolladas por personas que no se encuentren dentro de la mencionada norma se encuentran gravadas.

Aclarado lo anterior, es preciso señalar que el impuesto sobre las ventas- IVA- respecto de las actividades de explotación de áreas comunes de las copropiedades presentaron cambios sustanciales en los últimos años, como quiera que la DIAN inició investigaciones y profirió los respectivos actos administrativos sancionando a los contribuyentes por no declarar dicho impuesto con ocasión de la explotación de las áreas comunes como lo son el servicio de parqueaderos, lo cual pretende este trabajo hacer una recopilación del tratamiento del IVA en dichas actividades.

Lo anterior se desarrollará realizando un análisis teórico, normativo y jurisprudencial sobre el impuesto sobre las ventas en las copropiedades, en el cual se definirá la problemática que acarrió tantos procesos de fiscalización y demandas de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa y, por último la solución acogida por la ley en el año 2012 con la reforma tributaria.

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 476. SERVICIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.** Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios:

1. Los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio, para la salud humana.
2. El servicio de transporte público, terrestre, fluvial y marítimo de personas en el territorio nacional, y el de transporte público o privado nacional e internacional de carga marítimo, fluvial, terrestre y aéreo. Igualmente, se exceptúan el transporte de gas e hidrocarburos.
3. El nuevo texto es el siguiente:> Los intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito, siempre que no formen parte de la base gravable señalada en el artículo 447, las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias por la administración de los fondos comunes, las comisiones recibidas por los comisionistas de bolsa por la administración de fondos de valores, las comisiones recibidas por las sociedades administradoras de inversión, el arrendamiento financiero (leasing), los servicios de administración de fondos del Estado y los servicios vinculados con la seguridad social de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993. Así mismo están exceptuadas las comisiones pagadas por colocación de seguros de vida y las de títulos de capitalización.

## **1.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA**

Antes de la Reforma de la Ley 1207 de 2012, la discusión radicaba en definir cuáles actividades estaban dentro del objeto social de la propiedad horizontal, con el fin de determinar dichas actividades estaban gravadas y por tanto si la copropiedad era sujeto pasivo del impuesto sobre las ventas.

Teniendo en cuenta que la persona jurídica administra los bienes comunes, estos son, los sitios donde están ubicados los parqueaderos y donde se arriendan espacios, en beneficio de la copropiedad, con unas contraprestaciones económicas para sufragar expensas comunes, al amparo de la Ley 675 de 2001. No obstante, la discusión versaba sobre que esa explotación económica no correspondía al sufragio de las expensas comunes por lo cual no se podía considerar a juicio de la DIAN en parte del objeto social de la copropiedad.

Este problema jurídico fue discutido en varias ocasiones por la jurisdicción de lo contencioso administrativo tanto por la Subsección "A" como la "B" planteando posiciones contrapuestas, puesto que mientras la primera señalaba que dicha actividad sí era parte del objeto social, la segunda asumía que no y, por lo tanto debía pagar el impuesto sobre las ventas por dicho servicio.

## **1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

- ¿Son las copropiedades del impuesto sobre las ventas por la explotación comercial de los bienes comunes?

### **1.2.1. PREGUNTAS ORIENTADORAS**

- Cuál era la responsabilidad de las copropiedades por el desarrollo del servicio de parqueaderos frente al impuesto sobre las Ventas antes de la Ley 1607 de 2012?
- Cuál era la posición del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta frente a la responsabilidad de las copropiedades por la explotación de los bienes comunes?
- Qué introdujo la Reforma tributaria contenida en la ley 1607 de 2012 frente a la responsabilidad del IVA por el servicio de parqueadero de las copropiedades?



### **1.3. JUSTIFICACIÓN**

Debido al cuestionamiento referente a la responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas por la explotación económica de los bienes comunes de las copropiedades, específicamente de los parqueaderos, es necesario el estudio del Impuesto sobre las Ventas en dicho servicio antes de la Reforma Tributaria contenida en la Ley 1607 de 2012 y después de la misma, así como de la posición del Tribunal Administrativo de Cundinamarca frente a dicho problema jurídico, con el fin de determinar si la Ley resolvió la disyuntiva del asunto que tenía posiciones contrarias en el Tribunal.

Por tanto, este trabajo pretende en primer momento establecer la evolución y los respectivos pronunciamientos referente a la responsabilidad de las copropiedades por la explotación comercial de los bienes comunes, para determinar si son actividades propias de su objeto social y por tanto se encuentran excluidas del IVA, concretamente el estudio se centra en discusión sobre la explotación de los parqueaderos de los centros comerciales.

#### **1.4. OBJETIVOS**

- Identificar y evaluar la responsabilidad del servicio de parqueaderos prestado por las copropiedades en el Impuesto sobre las Ventas antes de la Ley 1607 de 2012.
- Analizar los fallos proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca frente a la responsabilidad del Impuesto sobre las ventas del servicio de parqueadero en las copropiedades.
- Analizar la reforma tributaria contenida en la Ley 1607 de 2012 frente al servicio de parqueadero de las copropiedades que resolvió la disyuntiva de estas de ser contribuyentes o no del Impuesto sobre las Ventas.

## 2. MARCO REFERENCIAL

De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política, es competencia del Congreso, las asambleas y los concejos determinar los impuestos, tasas y contribuciones, así como los elementos de la obligación tributaria bajo el principio de la certeza.

Entiéndase como elementos esenciales del tributo, los siguientes: i) El sujeto activo, que es la entidad pública; ii) el hecho generador, que es el acontecimiento de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria; iii) la base gravable, el cual determina la cuantía que determinara el impuesto; iv) la tarifa, que corresponde a un factor constante que se aplica a la base gravable para liquidar el tributo; y v) el sujeto pasivo, que es la persona natural o jurídica que realiza el hecho generador del impuesto y por tanto está obligada al pago del mismo.

Por su parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95-9 ibídem, las personas son contribuyentes de los tributos, los cuales permiten financiar los gastos e inversiones del Estado, en la medida en que las personas incurran en los respectivos hechos generadores de los impuestos. El artículo 420 del Estatuto Tributario, prevé como hechos generadores<sup>2</sup> del Impuesto sobre las ventas, los siguientes:

---

<sup>2</sup> El hecho generador, que es el acontecimiento de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria.

- Las ventas de bienes corporales muebles que no hayan sido excluidas expresamente,
- La prestación de los servicios en el territorio nacional y,
- La importación de bienes corporales muebles que no hayan sido excluidos expresamente.

En este punto, cabe recordar que el sujeto pasivo, como elemento de la obligación tributaria comprende tanto a los contribuyentes como los no contribuyentes y que para efectos del IVA, son sinónimos contribuyentes y responsables tal como lo señala el artículo 4 del Estatuto Tributario *“Para fines del impuesto sobre las ventas se consideran sinónimos los términos contribuyente y responsable”*.<sup>3</sup>

En ese sentido, el sujeto pasivo del Impuesto sobre las Ventas se puede clasificar, así:

1. Sujeto pasivo en sentido formal: Responsable de declarar el impuesto, según las sumas recaudadas a sus clientes por concepto de IVA causado en sus operaciones comerciales.
2. Sujeto pasivo en sentido material: El adquirente del bien o servicio gravado, quien debe pagarle al responsable el IVA causado en la operación comercial.

Ahora bien, los artículos 32 y 33 de la Ley 675 de 2001 señalan el régimen jurídico de la propiedad horizontal, así:

***“ARTICULO 32. La propiedad horizontal, una vez constituida legalmente, da origen a una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes***

---

<sup>3</sup> Esta regla fue tomada del artículo 82 del Decreto Ley 3541 de 1983.

*de dominio particular. Su objeto será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal”.*

**ARTÍCULO 33. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.** *La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal es de naturaleza civil, sin ánimo de lucro. Su denominación corresponderá a la del edificio o conjunto y su domicilio será el municipio o distrito donde este se localiza y tendrá la calidad de no contribuyente de impuestos nacionales, así como del impuesto de industria y comercio, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto 1333 de 1986.*

**PARÁGRAFO.** *La destinación de algunos bienes que produzcan renta para sufragar expensas comunes, no desvirtúa la calidad de persona jurídica sin ánimo de lucro.”*

A su vez, el Decreto 1060 de 2009 dispuso en relación con el objeto social de la propiedad horizontal lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO:** *Objeto social de la persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal. Para los efectos de la Ley 675 de 2001, entiéndese que forman parte del objeto social de la propiedad horizontal, los actos y negocios jurídicos que se realicen sobre los bienes comunes por su representante legal, relacionados con la explotación económica de los mismos que permitan su correcta y eficaz administración, con el propósito de obtener contraprestaciones económicas que se destinen al pago de expensas comunes del edificio o conjunto y que además facilitan la existencia de la propiedad horizontal, su estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso, goce o explotación de los bienes de dominio particular.*

La H. Corte Constitucional al decidir sobre la exequibilidad del artículo transcrito, en el fallo C-812 de 2009 con ponencia del Magistrado Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, señaló:

*Por lo tanto, aún sin cumplir el proceso de desafectación regulado en la misma ley, **si esa persona jurídica realiza actividades ajenas a su***

***objeto social*** (“administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal”), ***pierde, por ese sólo hecho, tal calidad. Será competencia de las autoridades tributarias nacionales*** y municipales, ***en relación con los tributos nacionales*** en el primer caso, y con el de industria y comercio, en el segundo, ***determinar, en cada caso concreto, si una persona jurídica originada en la constitución de una propiedad horizontal, realiza actividades ajenas a su objeto social, las que serían materia de gravamen. De no ser así, las propiedades horizontales contarían con una ventaja tributaria injustificada en relación con otras personas jurídicas que se dedican al mismo tipo de actividad lucrativa, comercial, industrial o de servicios, o explotan de la misma manera privada bienes semejantes; y quienes trabaren relaciones comerciales con ellas gozarían también de una ventaja injustificada en comparación con el universo de quienes establecen cotidianamente relaciones comerciales con otras categorías de personas jurídicas.***

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 32 de la Ley 675 de 2001, la propiedad horizontal cuyo objeto es administrar los bienes y servicios comunes eficazmente, manejar los asuntos de interés común de los propietario, se le aplica la exención del Impuesto a las Ventas, siempre y cuando desarrolle actividades propias de su objeto social.

Teniendo en cuenta la discusión sobre si la explotación de los parqueaderos de las copropiedades implicaba una actividad del objeto social de la misma o no, fue objeto de debate ante la sección cuarta de la jurisdicción contenciosa administrativa tanto por la subsección “A” como la “B” en posturas contrarias. No obstante, esta discusión fue resuelta por la reforma contenida en la Ley 1607 de 2012, en su artículo 47, el cual adiciono el artículo 462-2 del Estatuto Tributario, y señalo e incorporo que el servicio de parqueaderos se encuentra gravado con el impuesto sobre las ventas, además de establecer que aquellas copropiedades que exploten comercialmente sus bienes comunes dejarían de ser no

contribuyentes a la luz del artículo 33 de la ley 675 de 2001 y pasarían a ser contribuyentes de los impuestos nacionales.

### **3. DISEÑO METODOLÓGICO**

#### **3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN:**

El proyecto a realizar será un trabajo de tipo descriptivo y analítico.

Se llevara a cabo un análisis de la normatividad anterior y la actual, así como de los fallos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, lo cual permitirá entender la evolución y regulación del impuesto sobre las ventas en la explotación de los bienes comunes de las copropiedades.

#### **3.2. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN**

La información legal y jurisprudencial se maneja con fichas técnicas, la doctrina y fuentes bibliográficas se trabajara con resúmenes analíticos

#### **3.3. FASES INVESTIGACIÓN**

Exploración de la normatividad existente en lo referente a la responsabilidad de las copropiedades en el impuesto sobre las ventas.

Exploración de la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección cuarta, Subsección "A" y "B".

#### 4. PROPIEDADES HORIZONTALES ANTES DE LA LEY 1607 DE 2012

El artículo 32 de la Ley 675 de 2001, *“Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal”*, se refiere a la propiedad horizontal como persona jurídica en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 32. OBJETO DE LA PERSONA JURÍDICA. La propiedad horizontal, una vez constituida legalmente, da origen a una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular. Su objeto será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal.*

*PARÁGRAFO. Para efectos de facturación de los servicios públicos domiciliarios a zonas comunes, la persona jurídica que surge como efecto de la constitución al régimen de propiedad horizontal podrá ser considerada como usuaria única frente a las empresas prestadoras de los mismos, si así lo solicita, caso en el cual el cobro del servicio se hará únicamente con fundamento en la lectura del medidor individual que exista para las zonas comunes; en caso de no existir dicho medidor, se cobrará de acuerdo con la diferencia del consumo que registra el medidor general y la suma de los medidores individuales.*

*Las propiedades horizontales que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, no posean medidor individual para las unidades privadas que la integran, podrán instalarlos si lo aprueba la asamblea general con el voto favorable de un número plural de propietarios de bienes privados que representen el setenta por ciento (70%) de los coeficientes del respectivo edificio o conjunto.”*



A su vez, el artículo 33 de la Ley en comento se refiere a la naturaleza y características de la persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, así:

*“ARTÍCULO 33. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal es de naturaleza civil, sin ánimo de lucro. Su denominación corresponderá a la del edificio o conjunto y su domicilio será el municipio o distrito donde este se localiza y tendrá la calidad de no contribuyente de impuestos nacionales, así como del impuesto de industria y comercio, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto 1333 de 1986.*

*PARÁGRAFO. La destinación de algunos bienes que produzcan renta para sufragar expensas comunes, no desvirtúa la calidad de persona jurídica sin ánimo de lucro”.*

En lo que tiene que ver con los bienes comunes, su alcance y naturaleza, el artículo 19 de la Ley 675 de 2001, la letra reza:

*“ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:*

*(...)*

*Bienes comunes: Partes del edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal pertenecientes en proindiviso a todos los propietarios de bienes privados, que por su naturaleza o destinación permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso, goce o explotación de los bienes de dominio particular.*

*Bienes comunes esenciales: Bienes indispensables para la existencia, estabilidad, conservación y seguridad del edificio o conjunto, así como los imprescindibles para el uso y disfrute de los bienes de dominio particular. Los*

*demás tendrán el carácter de bienes comunes no esenciales. Se reputan bienes comunes esenciales, el terreno sobre o bajo el cual existan construcciones o instalaciones de servicios públicos básicos, los cimientos, la estructura, las circulaciones indispensables para aprovechamiento de bienes privados, las instalaciones generales de servicios públicos, las fachadas y los techos o losas que sirven de cubiertas a cualquier nivel.*

*(...)"*

En ese sentido, antes de la vigencia de la ley 1607 de 2012, el régimen de propiedad horizontal estaba señalado en la ley 675 de 2001, no obstante su interpretación frente a lo que se entendía por actividad propia de su objeto social correspondía al centro de la discusión entre los administrados y la DIAN, en tanto los primeros consideraban que a la luz de la citada norma, el servicio de parqueaderos no se podía considerar como una actividad gravada al ser una explotación que buscaba sufragar las expensas necesarias de la copropiedad.

Por su parte, la DIAN sostenía que la interpretación de dicha norma era errada, como quiera que el servicio de parqueadero, entendido este como una explotación comercial del bien común, no hacía parte del objeto social y por tanto si generaba IVA. Indicaba en sus actos administrativos y en las respectivas contestaciones de la demanda ante la jurisdicción, que el aprovechamiento económico de bienes de uso común no esenciales, como son los parqueaderos de las propiedades horizontales no pertenecientes a los propietarios, no se encuentran dentro de su objeto social, por lo que era claro que sobre dicha actividad no se extendía el beneficio tributario consagrado en el artículo 33 de la Ley 675, constituyéndose de esta forma en una actividad paralela al verdadero objeto social de las copropiedades.

En este orden de ideas, si bien la Ley 675 de 2001 en consonancia con el Decreto 1060 de 2009, regularon lo concerniente a la naturaleza de las propiedades horizontales, no es menos cierto que el problema jurídico versaba sobre la

interpretación de las actividades que hacían parte del objeto social a fin de determinar si las mismas estaban o no excluidas del Impuesto sobre las Ventas.

## 5. LÍNEA JURISPRUDENCIAL

### 5.1. JURISPRUDENCIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

#### 5.1.1. Patrón Fáctico:

Responsabilidad de las propiedades horizontales en el impuesto sobre las ventas frente a la explotación económica de los bienes comunes.

#### 5.1.2. Sentencias Relevantes:

- Sentencia de 7 de junio de 2013. expediente: 2011-259, M.P JOSÉ ANTONIO MOLINA TORRES.
- Sentencia de 23 de mayo de 2013. expediente: 2012-396, M.P NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA.
- Sentencia de 14 de febrero de 2013. expediente: 2011-32, M.P BEATRIZ MARÍA MARTÍNEZ QUINTERO.
- Sentencia de 19 de enero de 2012. expediente: 2010-94, M.P GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ.
- Sentencia de 7 de junio de 2012. expediente: 2010-173, M.P MARÍA MARCELA DEL SOCORRO CADAVID BRINGE.
- Sentencia de 20 de mayo de 2013. expediente: 2012-12, M.P GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ.

## 5.2. Espectro:

¿Son responsables del Impuesto sobre las Ventas las copropiedades por explotación de las áreas comunes?		
Tesis que admite la responsabilidad y la naturaleza de contribuyente de la propiedad horizontal que explota económicamente los bienes comunes.	<b>DISTRIBUCIÓN ESPACIAL DE LAS SENTENCIAS SEGÚN LA TESIS QUE SUSTENTAN</b>	Tesis que no admite la responsabilidad y la naturaleza de contribuyente de la propiedad horizontal que explota económicamente los bienes comunes.
	<p>★ Sent. 11-312 14 de feb. de 2013 M.P. Beatriz María Martínez Quintero</p> <p>★ Sent. 12-396 23 de mayo de 2013 M.P. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda</p> <p>★ Sent. 11-259 7 de junio de 2013 M.P. Antonio José Molina Torres</p> <p style="text-align: right;">★ Sent. 10-094 19 de enero de 2012.</p>	

	<p>M.P. Gloria Isabel Cáceres</p> <p>★ Sent. 10-173 7 de junio de 2012 M.P. Gloria Isabel Cáceres.</p> <p>★ Sent. 12-012 20 mayo de 2013. M.P. Marcela del Socorro Cadavid B.</p>	
--	---	--

### **5.3. Teoría Estructural**

En cuanto a la responsabilidad de las propiedades horizontales que explotan económicamente los bienes comunes, tales como el caso de los parqueaderos, las subsecciones de la Sección cuarta del Tribunal Administrativo antes de la reforma tributaria incorporada por la Ley 1607 de 2012, habían adoptado una posición contraria una de la otra, como quiera que mientras la subsección “A” establecía que dicha actividad hacía parte del objeto social de la copropiedad no estaba obligada al pago del impuesto sobre las ventas, la Subsección “B” estableció la responsabilidad de las copropiedades con ocasión a la verificación de si la prestación del servicio de parqueadero realmente no constituía una actividad propia del objeto social.

Las tesis de la subsección “A” fue sostenida hasta que se incorporó la solución al debate mediante la reforma tributaria esclareciendo este punto a favor de la Administración, puesto que se llegó a la conclusión de que las copropiedades si responden por el IVA en tanto es por el servicio de parqueadero.

A continuación se explicará las sentencias relevantes plasmadas en el espectro de la línea.

#### **5.4. Sentencia de 14 de febrero de 2013. Exp. 2011-312 M.P. José Antonio Molina Torres.**

La Subsección “B” de la Sección cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Magistrado José Antonio Molina sostiene, que el servicio de parqueadero es una actividad gravada, como quiera que corresponde a servicio prestado, por lo cual las facturas emitidas por las copropiedades, específicamente los centros comerciales, deben facturar y cobrar el IVA en cada operación, al respecto dispuso:

*“Por consiguiente, en el entendido de que el servicio de parqueadero que al margen del objeto social presta el UNICENTRO a sus clientes comporta una actividad gravada con el IVA, en desarrollo del principio de la generalidad del tributo este centro comercial se subsume en los dictados del artículo 437 del ET, esto es, se considera responsable del IVA por la prestación de servicios, con las obligaciones que ello apareja en el seno de este tributo: liquidar en las facturas el IVA causado en cada operación y cobrarlo a los clientes, declarar dentro de los plazos establecidos y, en la misma oportunidad consignar los montos causados. Tal como deben hacerlo en Colombia todos los responsables del IVA que presten servicios gravados (arts. 13 y 363 CP). No prospera el cargo.*

Reitera que al compararse dicha actividad con las del objeto social de la propiedad horizontal, llega a la conclusión que esta no hace parte del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 675 de 2001, por lo cual la copropiedad al realizar actividades que no hagan parte de su objeto social, adquiere la calidad de contribuyente y declara el IVA de los servicios prestados.

#### **5.5. Sentencia de 23 de mayo de 2013. Exp. 2012-396 M.P. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda.**

En esta sentencia, si bien reitera la misma postura de la anterior, profundiza respecto a la naturaleza de las propiedades horizontales, y sostiene que las



propiedades horizontales de acuerdo con la ley 675 de 2001, no son contribuyentes del impuesto sobre las ventas, siempre y cuando realicen actividades propias de su objeto social, no obstante, si se trata del desarrollo de actividades que no están directamente desarrolladas con su objeto si deben declarar y pagar el IVA.

Al respecto, señaló:

*“De manera preliminar, la Sala comienza por establecer que de acuerdo con la citada ley, se entiende por régimen de propiedad horizontal el sistema jurídico que regula el sometimiento a propiedad horizontal de un edificio o conjunto, construido o por construirse. Lógicamente, por propiedad horizontal se entiende entonces una forma de dominio sobre unos inmuebles, en virtud de la cual una persona es titular del derecho de propiedad individual sobre un bien y, además, comparte con otros la titularidad de dominio sobre ciertos denominados comunes, necesarios para el ejercicio del derecho que se tiene sobre el primero (una persona jurídica que resulta de someter unos bienes al régimen de propiedad horizontal).*

*La verdadera intención del legislador de ninguna manera es incluir dentro del objeto social limitado propio de su carácter civil la explotación de bienes comunes con carácter ilimitado. Lo que quiso transmitir es que incluso al permitirle realizar actividades de explotación, la persona jurídica conserva su naturaleza de persona civil, es decir, que dicha persona civil puede realizar actos de comercio sin perder su rasgo esencial determinante de su objeto social propio”.*

En ese sentido, indica que las actividades realizadas por las copropiedades esta limitadas al reglamento de la propiedad horizontal aprobado por el Consejo de Administración, mas no pueden realizar actividades de manera indiscriminada.

Resalta la Sala de Decisión al referirse a la sentencia de constitucionalidad de la ley 675 de 2001 lo siguiente:

*“De la jurisprudencia transcrita, la Sala dilucida con meridiana claridad que la interpretación unívoca declarada por la Corte Constitucional respecto de la norma contentiva del objeto social propio de las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal, como es el caso de la CIUDADELA CENTRO COMERCIAL UNICENTRO, no abarca la explotación de las áreas comunes, desafectadas o no, mediante la realización de actividades de tipo comercial o de prestación de servicios, verbigracia, en el sub lite, el servicio de parqueadero público remunerado porque la explotación lucrativa de las áreas comunes ajenas a su objeto social propio, constituyen una ventaja tributaria frente a otros contribuyentes que ejercitan la misma actividad comercial, industrial o de servicios.*

*Ahora bien, debe resaltarse que si bien en la sentencia se hace dicha especificación en aparte referido al estudio del cargo concerniente a las implicaciones de la norma en el Impuesto de Industria y Comercio, tal circunstancia no es óbice para la aplicación frente al Impuesto a la Ventas como quiera que lo que define es el alcance del objeto social propio del ente especial, el cual, recalca la Sala, es único, luego no difiere en consideración de un tributo o de otro.*

*En efecto, la Sala estima que es inaceptable la premisa consistente en que las personas jurídicas originadas en la constitución de una propiedad horizontal cuando optan por realizar operaciones mercantiles no son responsables del impuesto sobre las ventas, mientras que otras que se dediquen a las mismas actividades sí deben cumplir con esos deberes, lo cual implica para éstos agregar a la tarifa de los servicios prestados el porcentaje correspondiente al impuesto. Es evidente que de esa forma, el Centro Comercial obtiene un beneficio económico particular al colocarse en una posición aventajada frente a la competencia puesto que ofrece sus servicios a los consumidores sin cobrarles el IVA que deben sufragar, lo cual naturalmente incita al mercado de potenciales usuarios a preferirlo”*

#### **5.6. Sentencia de 7 de junio de 2013. Exp. 2011-259 M.P. Beatriz María Martínez Quintero.**

Sostiene que si bien el artículo 33 de la Ley 675 de 2001, señaló que no son contribuyentes las copropiedades que desarrollen actividades directamente relacionadas con su objeto social, tampoco se desconoce que las mismas pueden realizar actividades tendientes a mejorar la administración de los

bienes comunes, siempre y cuando no pierdan la naturaleza civil de la actividad.

**5.7. Sentencia de 7 de junio de 2012. Exp. 2010-173 M.P. María Marcela del Socorro Cadavid Bringe.**

Esta sentencia proferida por la Subsección “A” de la Sección Cuarta del Tribunal sostiene una posición completamente contraria a la subsección “B”, toda vez que considera que a la luz de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 675 de 2001 en consonancia con la declaratoria de exequibilidad por la Corte Constitucional, las propiedades horizontales no son sujetos pasivos y por tanto contribuyentes del impuesto sobre las ventas por la explotación de bienes comunes, por considerar que constituye una actividad propia de su objeto social.

En ese sentido, resalta que el servicio de parqueaderos de la propiedad horizontal, brinda comodidad y seguridad a las personas que ingresan a ella, sin que deba entenderse que su finalidad es la utilidad en la prestación del servicio, por lo cual reitera que dicha actividad está ligada con el objeto social de la copropiedad y por tanto se encuentra excluida del IVA.

Algunos apartes transcritos de dicha sentencia señala:

*“La anterior disposición, no discrimina entre los bienes comunes esenciales y no esenciales, por lo que no es dable que la Administración tributaria haga este tipo de disquisiciones para efectos de considerar la calidad de contribuyente del impuesto a las ventas de la actora.*

*Entiéndase por administración el proceso de planificar, organizar, dirigir y controlar el uso de los recursos y las actividades con el propósito de lograr los objetivos o metas que persigue la propiedad horizontal para que sea eficiente y eficaz.*

De tal manera que para lograr el anterior objetivo, la Administración puede optar por alternativas que permitan obtener ingresos adicionales a los establecidos por el pago de expensas que se recibe por concepto de administración, y los cuales, se destaca, están plenamente autorizados por la Ley 675 de 2001, según lo dispone el artículo 19 de la mencionada disposición:

Así, en el caso in examine las actividades relativas a la explotación de bienes comunes que realiza la actora, como la de parqueadero, se encuentra dentro de las que puede realizar la administración del Centro Comercial Bulevar Niza con el fin de atender diferentes contingencias y expensas de carácter que conllevan el desarrollo y el mantenimiento de la propiedad horizontal.

En conclusión, el legislador excluye de ostentar la calidad de contribuyente de impuestos nacionales y del impuesto de industria y comercio, a la persona jurídica originada de la constitución de propiedad horizontal de naturaleza civil y sin ánimo de lucro, “en relación con las actividades propias de su objeto social”, las cuales, como se explicó, incluyen la explotación de bienes comunes tales como los parqueaderos, porque es un servicio complementario a la actividad del Centro Comercial, sin el cual no podrían ejercer su actividad comercial con comodidad, eficiencia y utilidad a los clientes de la misma, lo que iría en detrimento de la parte actora.

De acuerdo con lo anterior se reafirma, que el objeto social de las copropiedades no abarca la simple administración de los bienes comunes, sino conlleva también su explotación económica con el fin de obtener recursos que se destinen para el pago de las expensas comunes”.

#### **5.8. Sentencia de 20 de mayo de 2012. Exp. 2012-0012 M.P. Gloria Isabel Cáceres Martínez.**

La sentencia ratifica la anterior y sostiene:

“Por lo anterior, la explotación económica de las zonas comunes que hace el CONJUNTO HACIENDA SANTA BÁRBARA – PROPIEDAD HORIZONTAL, no puede ser considerada como actividad comercial y/o de prestación de servicios paralela a las actividades propias del objeto social de esa persona jurídica, máxime si el sustento de esta aseveración surge como consecuencia

*del razonamiento efectuado por la Administración en torno al contenido de los artículos 32 y 33 de la Ley 675 de 2001.*

*Así mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 del Estatuto Tributario, son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial, términos que son equivalentes para efectos del procedimiento tributario, conforme lo prevé el artículo 558 ibídem, por lo que en el sub examine, teniendo en cuenta la exclusión de las actividades que desarrolle la Propiedad Horizontal en ejercicio sus funciones de administración, siempre y cuando sean inherentes a su objeto social, prevista en el artículo 33 de la Ley 675 de 2001, se concluye que el CONJUNTO HACIENDA SANTA BÁRBARA P.H, no es responsable del impuesto sobre las ventas frente al período objeto de discusión”.*

Debo destacar en primer lugar, que los hechos relevantes que dieron lugar a las sentencias analizadas, fueron con ocasión al servicio de parqueadero prestado por los centros comerciales de Bogotá a sus clientes, situación que conllevó a la Administración a iniciar un proceso de fiscalización por considerar que dicha actividad estaba gravada con el impuesto sobre las ventas, lo cual debía ser reflejado en las facturas emitidas por los centros comerciales al momento del cobro del servicio de parqueadero.

Adicionalmente, cabe resaltar, que si bien, dicho problema jurídico fue estudiado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en segunda instancia, el mismo no fue resuelto, toda vez que las posiciones contrarias, adoptadas por las subsecciones conllevan a una inseguridad jurídica para los administrados, puesto que para un mismo contribuyente a quien se le habían iniciado varios procesos de fiscalización con ocasión al no pago del IVA por el servicio de parqueadero de periodos diferentes; las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho fueron falladas unas ocasiones a favor de las copropiedades y otras veces en contra.

En ese sentido, al no existir una posición unificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que permita resolver el problema jurídico y determine con claridad la responsabilidad frente al impuesto sobre las ventas por la prestación del servicio de parqueaderos de las copropiedades, acarrea ineludiblemente una inseguridad jurídica, por cuanto no existe certeza sobre la solución al conflicto jurídico respecto de la cual se solicitó la decisión.

Por otra parte, debo señalar que entre las funciones del Consejo de Estado está establecida la prevista en el numeral 4 del artículo 111 de la ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, en virtud del cual puede avocar el conocimiento de procesos de segunda instancia que se estén tramitando en los tribunales y que se encuentren para fallo, con el fin de unificar la jurisprudencia.

De esa manera y teniendo en cuenta que no existe un solo criterio de la jurisprudencia para determinar la responsabilidad del impuesto sobre las ventas de las copropiedades con ocasión al servicio de parqueadero y al cobro del mismo, en mi criterio una solución a dicha falencia puede ser resuelta por el H. Consejo de estado, corporación que asumiría el caso de los procesos y unificaría los criterios en razón a la importancia jurídica del tema y debido a las posiciones contrarias asumidas en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en los procesos de segunda instancia, lo cual conllevaría a resolver en primer lugar, la disyuntiva del asunto y por otro lado, otorgaría nuevamente la garantía dada al contribuyente por el Estado de modo que sus derechos no sean violados y su situación jurídica no sea modificada por procedimientos irregulares y conductos ilegales.

---

<sup>4</sup> *ARTÍCULO 111. FUNCIONES DE LA SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.* La Sala de lo Contencioso administrativo en pleno tendrá las siguientes funciones:

(...)

4. Requerir a los tribunales el envío de determinados asuntos que estén conociendo en segunda instancia, que se encuentren para fallo, y que, por su importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de unificar jurisprudencia, deban ser resueltos por el Consejo de Estado a través de sus secciones o subsecciones”.

## 6. REFORMA TRIBUTARIA. LEY 1607 DE 2012

En virtud de la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012, el artículo 47 adicionó el artículo 462-2 del Estatuto Tributario, en el sentido que las personas jurídicas constituidas en propiedad horizontal o sus administradores que presten directamente el servicio de parqueadero o estacionamiento en zonas comunes son responsables del impuesto sobre las ventas, es decir solucionó aparentemente la disyuntiva planteada durante años en lo referente al tema.

El artículo 186 de la Ley 1607 de 2012 señaló que las copropiedades cambian su calidad de no contribuyentes a contribuyentes en el evento en que exploten comercialmente los bienes comunes, así:

*“Artículo 186. Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, perderán la calidad de no contribuyentes de los impuestos nacionales, otorgada mediante el artículo 33 de la Ley 675 de 2001.*

*Los ingresos provenientes de la explotación de los bienes o áreas comunes no podrán destinarse al pago de los gastos de existencia y mantenimiento de los bienes de dominio particular, ni ningún otro que los beneficie individualmente, sin perjuicio de que se invierta en las áreas comunes que generan las rentas objeto del gravamen.*

*Parágrafo 1°. En el evento de pérdida de la calidad de no contribuyente según lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal estarán sujetas al régimen tributario especial de que trata el artículo 19 del Estatuto Tributario.*

*Parágrafo 2°. Se excluirán de lo dispuesto en este artículo, las propiedades horizontales de uso residencial”.*

De lo anterior, se colige que la naturaleza de las copropiedades establecida en la Ley 675 de 2001, permanece, esto es, que toda propiedad horizontal tiene la calidad de no contribuyente, sin embargo, plantea una excepción cuando los

bienes comunes son destinados a una explotación comercial, evento en el cual queda obligado al recaudo del impuesto sobre las ventas por dichas actividades.

El doctrinante Jesús Orlando Corredor Alejo señala:

*“En esta forma, el problema queda zanjado y definido: las copropiedades “comerciales y mixtas” empiezan a ser responsables por el cobro del IA en relación con la prestación del servicio de parqueadero o estacionamiento.*

*(...)*

*Por un lado, existencia de un lugar destinado al parqueo de los vehículos. Un ejemplo claro son los sótanos de los centros comerciales, que están exclusivamente destinados para parquear los vehículos.*

*Puede que en un momento determinado, una copropiedad destine una parte de las zonas comunes para permitir el parqueo de los vehículos, mientras se desarrolla un evento o se lleva a cabo una actividad. Imaginemos una copropiedad campestre de uso mixto que permite para una ocasión especial el parqueo de vehículos en la cancha de tenis y cobre por ese servicio. Ello no configura servicio de parqueadero, por falta de organización previa y dedicada del lugar; sin embargo, como se analiza enseguida, esta hipótesis configura servicio de estacionamiento.”*

Corolario a lo anterior, se tiene entonces que la prestación del servicio de parqueadero por parte de las copropiedades, genera IVA y hace responsable a la copropiedad del recaudo y pago del mismo siempre y cuando exista una contraprestación, esto es que se cobra por dicho servicio, dado que no se genera IVA en el evento en que sea gratuito.

En atención a la reforma contenida en la Ley 1607 de 2012, debo precisar en primer lugar que la calidad de no contribuyentes de las personas jurídicas que surgen por la constitución de la propiedad horizontal no se pierde salvo en los eventos que explote los bienes comunes comercialmente y sólo en relación con tales ingresos.



Debo reiterar que el objeto social de la propiedad horizontal no es otro diferente al de administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes, privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal. En consecuencia, las zonas de parqueo para visitantes son bienes comunes de las copropiedades, las cuales se administran de acuerdo con el reglamento de la propiedad y hacen parte del objeto social por lo cual no resulta procedente a primera vista considerar que dicha actividad está gravada con el impuesto sobre las ventas, máxime si los dineros ingresados con ocasión a la explotación de esas áreas, están destinados a cubrir los gastos o expensas comunes.

En esas condiciones, considero que si bien la Ley 1607 de 2012 trató de dar claridad al problema jurídico planteado respecto a la explotación de los bienes comunes de las copropiedades, más concreto, a la prestación del servicio de parqueadero, señalando que las personas jurídicas que exploten sus áreas comunes pierden la calidad de no contribuyentes, no solucionó totalmente el problema jurídico, toda vez que, la norma debió abarcar todas las posibilidades que las copropiedades puedan incurrir en la explotación de las áreas comunes sin llegar a la misma conclusión de que por ser una explotación comercial o industrial genere IVA.

Así las cosas, la norma al señalar que las copropiedades pierden su calidad de no contribuyentes en el evento en que los bienes comunes los destine a una explotación comercial, desconoce en parte que los ingresos obtenidos con ocasión de dicha explotación están destinados a sufragar los costos y expensas de los mismos bienes comunes, por lo cual no resulta coherente que se liquide el impuesto sobre las ventas por dichos servicios.

En ese sentido, la norma debió prever la posibilidad de que la explotación de los bienes comunes en realidad no genere ninguna utilidad, y por lo tanto no

generaría el IVA, puesto como se explicó sería un ingreso destinado a la expensa del mismo bien de la copropiedad, que no abarca una renta para la misma.

Por estas razones, tratándose de una copropiedad comercial o mixta que explote sus áreas comunes, la misma debe separar sus rentas normales, estas son por concepto de cuotas de administración con sus costos y gastos asociados, de lo que serían sus otras rentas por explotación de zonas comunes, que también constituyen ingresos y costos o gastos asociados y, por otro lado, tributar el impuesto sobre las ventas siempre y cuando la sola actividad de explotar las áreas comunes sí les produjese utilidad

En lo concerniente a las propiedades horizontales de uso residencial, no existe controversia, toda vez que no son responsables del impuesto sobre las ventas por la prestación del servicio directo de parqueadero o estacionamiento en zonas comunes, con fundamento en lo dispuesto por el párrafo 2° del artículo 186 de la Ley 1607 de 2012, como quiera que dicha actividad no corresponde a una explotación comercial o industrial en los términos del Código de Comercio, puesto que no busca un ánimo de lucro, sino la preservación de las áreas comunes de la copropiedad.

## 7. CONCLUSIONES

- La naturaleza de las copropiedades definidas en la Ley 675 de 2001 no fue modificada a la luz de la reforma tributaria, sino que fue complementada y aclarada con el fin de determinar en qué eventos se genera el Impuesto sobre las Ventas en las propiedades horizontales.
- La Subsección “A” de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo considera que el servicio de parqueadero prestado por las copropiedades constituye una actividad propia de su objeto social, por lo cual no genera IVA.
- La Subsección “B” de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo considera que el servicio de parqueadero prestado por las copropiedades no constituye una actividad propia de su objeto social, por lo cual si genera IVA.
- La Discusión frente al tema resuelto por las dos Subsecciones de la Sección Cuarta, en su momento genero una inestabilidad jurídica al resolver de manera contraria el problema jurídico.
- La Ley 1607 de 2012, trajo consigo la complementación del artículo 33 de la Ley 675 de 2001, señalando en que eventos se genera IVA por la prestación del servicio de parqueadero, al ser considerado como una actividad comercial y no propia del objeto social de la propiedad horizontal.
- La Ley 1607 de 2012 no solucionó totalmente el problema jurídico, toda vez que, la norma debió abarcar todas las posibilidades que las copropiedades puedan incurrir en la explotación de las áreas comunes sin

llegar a la misma conclusión de que por ser una explotación comercial o industrial genere IVA.

- No existe una posición unificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que resuelva el problema jurídico y determine con claridad la responsabilidad frente al impuesto sobre las ventas por la prestación del servicio de parqueaderos de las copropiedades, lo que acarrea ineludiblemente una inseguridad jurídica para los contribuyentes.
- El Consejo de Estado conforme a las facultades otorgadas por la Ley 1437 de 2011, podría avocar el conocimiento de los procesos que cursan en segunda instancia en los tribunales y que se encuentren para fallo, con el fin de unificar la jurisprudencia sobre la problemática frente a las actividades de parqueadero de los centros comerciales.

## BIBLIOGRAFÍA

- CORREDOR, Alejo Jesús Orlando. Análisis y entendimiento de la reforma tributaria. Editores Hache. Junio de 2013.
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sentencia del 7 de junio de 2013. expediente: 2011-259, M.P JOSÉ ANTONIO MOLINA TORRES.
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sentencia del 23 de mayo de 2013. expediente: 2012-396, M.P NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA.
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sentencia del 14 de febrero de 2013. expediente: 2011-32, M.P BEATRIZ MARÍA MARTÍNEZ QUINTERO.
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sentencia del 19 de enero de 2012. expediente: 2010-94, M.P GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ.
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sentencia del 7 de junio de 2012. expediente: 2010-173, M.P MARÍA MARCELA DEL SOCORRO CADAVID BRINGE.
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sentencia del 20 de mayo de 2013. expediente: 2012-12, M.P GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ
- Ley 675 de 2001
- Ley 1607 de 2012
- Ley 1437 de 2011.